



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de noviembre de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0466-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Freyser Cortéz Salvador  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1004-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Freyser Cortéz Salvador es titular de las concesiones mineras "DON BALBINO SALVADOR CUATRO", código 01-00624-13 y "JAJARAJAU CUCHILLAS", código 01-03616-12, vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 769651 y N° 20002994 (hoy Registro Integral de Formalización Minera-REINFO), respecto a los derechos mineros "DON BALBINO SALVADOR CUATRO" y "JAJARAJAU CUCHILLAS" desde el 01 de agosto de 2017 y 24 de enero de 2013, respectivamente. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, al contar con Registro de Saneamiento (hoy REINFO), el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Asimismo, se señala que al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Freyser Cortéz Salvador.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM-CM**

- 
- 
2. A fojas 04, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado al 27 de agosto de 2021, es titular de la concesión minera "PUSHAQUILCA MINING FCS". Asimismo, el citado reporte indica que el derecho minero "DON BALBINO SALVADOR CUATRO" fue transferido el 02 de diciembre de 2020 y el derecho minero "JAJARAJAU CUCHILLAS" se extinguió el 02 de octubre de 2019.
  3. A fojas 04 vuelta, obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción en estado "suspendido" respecto a los derechos mineros "DON BALBINO SALVADOR CUATRO" y "JAJARAJAU CUCHILLAS".
  4. Por Auto Directoral N° 0850-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Freyser Cortéz Salvador, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 1004-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Freyser Cortéz Salvador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Mediante Escrito N° 3209797, de fecha 29 de setiembre de 2021, Freyser Cortéz Salvador presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0850-2021-MINEM-DGM/DGES.
  6. Mediante Informe N° 0485-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de febrero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, respecto a los descargos del recurrente al Auto Directoral N° 0850-2021-MINEM-DGM/DGES, conforme a lo señalado en los puntos 3.11 al 3.26 del citado informe, no ha desvirtuado la imputación formulada mediante el auto directoral antes mencionado.
  7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Freyser Cortéz Salvador, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM-CM**

régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

8. Respecto al análisis de ocurrencias, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Freyser Cortéz Salvador:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste que correspondan.

9. Mediante Escrito N° 3291279, de fecha 08 de abril de 2022, Freyser Cortéz Salvador presentó sus descargos al Informe N° 485-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
10. Por Resolución Directoral N° 0466-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de mayo de 2022, del Director General de Minería, respecto a los descargos del recurrente al Informe N° 0485-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se señala que queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Freyser Cortéz Salvador, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y 2.- Sancionar a Freyser Cortéz Salvador con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y sanciones con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escrito N° 3312220, de fecha 03 de junio de 2022, complementado con el Escrito N° 3512733, de fecha 09 de junio de 2023 y Escrito 3604201, de fecha 30 de octubre de 2023, Freyser Cortéz Salvador interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0466-2022-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM-CM**

- 
13. Por Resolución N° 0057-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de junio de 2023, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00782-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 10 de julio de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. La autoridad minera al determinar que era titular de la actividad minera y al no haber cumplido con presentar la DAC del año 2019, dispuso que sea sancionado, conforme a la escala de multa aprobado por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En ese sentido, señala que las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador no le eran aplicables a su caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2019, no se le puede aplicar una norma que no estaba vigente al incurrir en la conducta a sancionar.
15. La concesión minera "Jajarajau Cuchillas" fue extinguida por falta de pago del Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018. Asimismo, señala que, respecto al derecho minero "Don Balbino Salvador Cuatro" fue excluido del sistema de formalización con Oficio N° 6366-2018-MEM/DGFM. Del mismo modo, indica que, no es su responsabilidad que no hayan caducado su derecho minero a tiempo y lo excluyan del REINFO.
16. La infracción por la cual fue sancionado ha prescrito, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que ha caducado el procedimiento administrativo sancionador, por cuanto se ha excedido el plazo de 09 meses establecido en la norma antes señalada.
17. En las actas de notificación del Auto Directoral N° 0850-2021-MINEM-DGM/DGES e Informe N° 0485-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se ha omitido señalar cuál es la relación entre la persona que recibió la notificación y el recurrente, y precisa que en dichas notificaciones figuran en los cargos de notificación, el nombre de personas que no viven en su domicilio y que no conoce, habiéndose vulnerado el debido procedimiento, ya que se ha realizado una notificación defectuosa.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0466-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de mayo de 2022, que sanciona a Freyser Cortéz Salvador por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM-CM**



actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
- 
19. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
  20. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 1.
  21. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
  22. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM-CM

- 
23. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
24. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
25. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 
26. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando que: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 
27. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la prescripción, señalando que: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM-CM**



comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado; 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

- 
28. El numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señalando que: el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

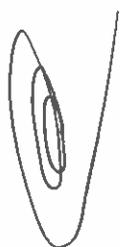
- 
29. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM-CM**

- 
- 
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



30. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2019, el recurrente ha sido titular de las concesiones mineras "DON BALBINO SALVADOR CUATRO" y "JAJARAJAU CUCHILLAS". Actualmente, el derecho minero "JAJARAJAU CUCHILLAS" cuenta con inscripción en estado suspendido, en el REINFO. Consecuentemente, el administrado es titular de actividad minera.

31. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de las concesiones mineras "DON BALBINO SALVADOR CUATRO" y "JAJARAJAU CUCHILLAS", y estar comprendido en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 29 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.



32. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

33. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en el considerando 14 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2019 era



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM-CM**



el 28 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 1, como es el caso de la recurrente (RUC 10106748441). Por lo tanto, la comisión de la infracción se produjo con fecha posterior al 28 de setiembre de 2020, siéndole aplicable a esa fecha la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018.



34. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en el considerando 15 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al punto 3.2 del Informe N° 1004-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, reporte de derechos mineros que obra a fojas 04 del expediente y al punto 3.17 del Informe N° 0485-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, las concesiones mineras "DON BALBINO SALVADOR CUATRO" y "JAJARAJAU CUCHILLAS" se encontraban vigentes durante el ejercicio 2019 y eran de titularidad del recurrente. Asimismo, respecto a su pedido de exclusión del REINFO, debe señalarse que en el punto 3.19 del Informe N° 0485-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se detalla el estado situacional de su pedido y a la fecha, el recurrente se encuentra inscrito en el REINFO respecto del derecho minero "JAJARAJAU CUCHILLAS", en situación "suspendido".



35. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en el considerando 16 de la presente resolución, debe señalarse que, de la revisión de los actuados del expediente y conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera determinó la existencia de una infracción administrativa por la no presentación de la DAC del año 2019 en un plazo de 04 años, establecido en la norma antes mencionada. En ese sentido, se debe precisar que, desde la comisión de la infracción (29 de setiembre de 2020) hasta la notificación de la resolución de sanción (30 de mayo de 2022) no ha transcurrido el plazo de 04 años, por lo que no ha operado la figura jurídica de la prescripción establecida en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



36. Con relación a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador alegado por el recurrente, debe señalarse que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Auto Directoral N° 850-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de setiembre de 2021, notificado el 20 de setiembre de 2021, conforme al acta de notificación personal que obra a fojas 08. Asimismo, finalmente culmina el procedimiento antes mencionado con la Resolución Directoral N° 0466-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de mayo de 2022, notificada el 30 de mayo de 2022, conforme al acta de notificación personal que obra a fojas 53. Por lo tanto, ésta instancia debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la sanción a la recurrente no ha excedido el plazo de 09 meses, establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

37. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en el considerando 17 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme obra en el expediente, el recurrente ha podido presentar sus descargos en dos oportunidades cuando fue notificado del Auto Directoral N° 0850-2021-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 903-2023-MINEM-CM**

MINEM-DGM/DGES e Informe N° 0485-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC. En tal sentido, debe señalarse que, conforme al numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Por lo tanto, debe indicarse que lo argumentado por el recurrente no tiene amparo legal.

**VI. CONCLUSIÓN**

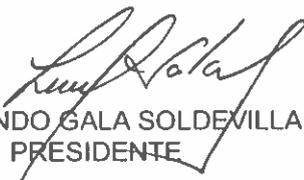
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Freyser Cortéz Salvador contra la Resolución Directoral N° 0466-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de mayo de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

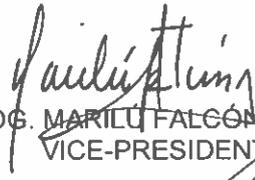
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Freyser Cortéz Salvador contra la Resolución Directoral N° 0466-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de mayo de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)